JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320210020800

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS

Demandado: ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA

Auto interlocutorio No. 091

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 2 de agosto de 2021 mediante apoderado judicial, la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de repetición en contra de la señora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA - exfuncionaria secretaria general del Ministerio De Minas y Energía- con ocasión a la orden judicial proferida mediante sentencia de primera instancia por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Bogotá, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección E.

Mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, este despacho admitió la demandada interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la

demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 28 de octubre de 2021.

En este orden, mediante apoderada judicial, la demandada contestó la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien descorrió el traslado de las mismas en término.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la demandada **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de mala fe, dolo y culpa grave en cabeza de la Doctora Ángela Patricia Rojas Combariza; (iii) culpa de la víctima como eximente de responsabilidad-deficiente defensa jurídica del Ministerio de Minas y Energía en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; (iv) genérica

2.2. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la demandada, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.3. No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de la demandada, adujeron **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que: (i) claramente, la demanda está desprovista de todo fundamento fáctico, probatorio y jurídico, no cuenta con ningún tipo de respaldo que logre demostrar que la Doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA haya premeditado presentar la dimisión protocolaria de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ con el fin de aparentar la voluntad de la funcionaria de retirarse del servicio; (ii) es absolutamente claro que la Doctora

Ángela Patricia Rojas Combariza no tenía asignada dentro de sus funciones el trámite de desvinculación de los funcionarios de la entidad, de ahí que la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa dentro del radicado No. IUS2014-208023 (IUC D-2014-787-697242) lo tuviera en cuenta al momento de archivar la indagación preliminar que cursó con ocasión de la queja presentada por la señora Sandra Milena Rodríguez Ramírez, señalando en su decisión que *"(...) la Secretaria General de la cartera para la época de los hechos, fuera de suscribir el oficio mediante el cual se informaba la aceptación de la renuncia de la quejosa, sea de paso señalar que es el único documento dirigido o suscrito por aquella, no participó en momento alguno en el trámite de aquella desvinculación y no se encontraba dentro de las funciones ni procedimientos asignados a su cargo dicho trámite, razón por la cual tampoco podría entreverse algún tipo de responsabilidad al respecto."*, lo que de tajo descarta su legitimación para ser llamada a responder por el daño antijurídico que argumenta la demandante le fue ocasionado con la condena que fue proferida en su contra.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 15 de septiembre de 2021, se admitió la demanda interpuesta, en contra de la señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA por ser a esta a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 28 de octubre de 2021, la demandada, fue notificada en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica personal de la demandada.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es "*manifiesta*", sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado[1]:

> *"De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material.* ***La primera hace***

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 08001233300020131030201 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda[2]*. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

> *Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores".*[3]

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvo responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, a la demandada se le han hecho imputaciones puntuales, por la actuación administrativa en que incurrió la demandada, la cual aduce fue desviada de poder, dolosa y gravemente culposa, al usar de forma ilegal la renuncia protocolaria presentada en octubre de 2013 por la Dra. Sandra Milena Rodríguez Ramírez en su calidad de subdirectora de Talento Humano, derivando la nulidad de la

---

[2] *"(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de* ***hecho y material****. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.* ***En cambio la legitimación material en la causa*** *alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda"* (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Resolución Nº 900648 del 16 de junio de 2014 por la cual se acepta renuncia presentada por la Dra. Sandra Milena Rodríguez Ramírez, al empleo de Subdirector Administrativo 0150-21 de la Subdirección de Talento Humano, Despacho de la Secretaría General, y ocasionando una condena en contra al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN E, en sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2019.

De manera que tal imputación conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de la demandada, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por la demandada, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (010:30 am)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma. (iv)** Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[4]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[5] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[6]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[7], pues de lo contrario se entenderán

---

[4] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(…)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(…)

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[8]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico

KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

[9] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1053c40947048684bb92f0e4abc89378b75bfe0abb927a34406fed5444ec625**
Documento generado en 25/02/2022 06:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica